

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

54
02

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 2013-0108

Previo a dar tramite a la solicitud de cautelas, la parte actora sírvase allegar la actualización de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la última aprobada en auto del 03 de agosto del 2017 (f. 76) y conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.60
HOY 29 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

6.

213

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiséis (26) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0593

Seria del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda como quiera que se encuentra para ello, de no ser porque la parte actora solicito el retiro de la demanda el 24 de abril de 2024 (f. 212).

Por tanto, atendiendo la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P, autoriza el **RETIRO** de la demanda de manera digital junto con sus respectivos anexos.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.60
HOY 29 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

00

372

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2024-0077

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN CURREA SANCHEZ (Q.E.P.D.)**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **LEONILDE PINEDA DE ARIAS**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido en la **Escritura Pública de Hipoteca No. 00566 del 22 de febrero de 2020 de la Notaria Primera de Soacha:**

1.1. Por la suma de **\$22.000.000,00** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

1.2. Por la suma de **\$3.595.678,00** pesos m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados desde el 09 de marzo del 2020 y el 09 de marzo del 2021, relacionados en el escrito de subsanación.

1.3. Por la suma de **\$19.731.988,00** pesos m/cte, por concepto de los intereses moratorios causados desde 09 de marzo del 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda. Y aquellos que se generen hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que sobrepasen la máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio.

Conforme lo dispuesto en el art. 293 *ejusdem*, se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS de JUAN CURREA SANCHEZ (Q.E.P.D.)**, para surtir la notificación del presente auto. Secretaria ingrese la respectiva información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas como lo dispone el art. 108 *ib.* en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 del 2022 y el art. 5º del Acuerdo PSAA14-10118 del 2014 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Los emplazados, dentro del término de quince (15) días contados a partir de la publicación, deberán comparecer a este Despacho por sí mismo o por intermedio de apoderado judicial a fin de recibir la respectiva notificación. Si no comparece se le designará

373

CURADOR AD-LITEM, con quién se surtirá la notificación y se continuará con el trámite correspondiente.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051- 34441**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **MARLON STIVEN BONILLA CRUZ**, quien actuara como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.60
HOY 29 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

8

374

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0099

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 16 de abril de 2024.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues el auto inadmisorio advierte en sus numerales 1º, 2º y 3º situación que pese a ser advertida por la parte actora no se acató en debida forma, pues el poder allegado fue otorgado por Stewar Valencia Izquierdo como representante legal de la parte demandante Sociedad Privada de Alquiler S.A.S., quien dicho sea de paso no aparece en el certificado de existencia y representación legal allego desde el inicio, dado que no se allego nuevamente con el escrito de subsanación, si es que en uno más reciente si aparece, pero además se indica que actúa en representación y a nombre de *Gestionamos Propiedad Raiz SAS*, sociedad de la que no se advierte ningún vínculo con el poderdante o partes conforme la documental allegada. De otra parte, nótese que el escrito de la demanda que informo fue corregido, quedo en idénticos términos al inicial, omitiendo los literales a, c y d del ordinal segundo, tanto es así que, en el petitum aduce que es Francisco Javier Serna Diaz el representante legal de la parte actora y no el ahora Sr. Valencia Izquierdo, como también el hecho *uno*, se omitió determinar la calidad de los demandados como le fue pedido en el auto de inadmisión.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.60
HOY 29 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

WY

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2018	Junio	\$50.000	01/07/2018
2018	Julio	\$50.000	01/08/2018
2018	Agosto	\$50.000	01/09/2018
2018	Septiembre	\$50.000	01/10/2018
2018	Octubre	\$50.000	01/11/2018
2018	Noviembre	\$50.000	01/12/2018
2018	Diciembre	\$50.000	01/01/2019
2019	Enero	\$50.000	01/02/2019
2019	Febrero	\$50.000	01/03/2019
2019	Marzo	\$50.000	01/04/2019
2019	Abril	\$50.000	01/05/2019
2019	Mayo	\$53.000	01/06/2019
2019	Junio	\$53.000	01/07/2019
2019	Julio	\$53.000	01/08/2019
2019	Agosto	\$53.000	01/09/2019
2019	Septiembre	\$53.000	01/10/2019
2019	Octubre	\$53.000	01/11/2019
2019	Noviembre	\$53.000	01/12/2019
2019	Diciembre	\$53.000	01/01/2020
2020	Enero	\$53.000	01/02/2020
2020	Febrero	\$53.000	01/03/2020
2020	Marzo	\$53.000	01/04/2020
2020	Abril	\$53.000	01/05/2020
2020	Mayo	\$53.000	01/06/2020
2020	Junio	\$53.000	01/07/2020
2020	Julio	\$53.000	01/08/2020
2020	Agosto	\$53.000	01/09/2020
2020	Septiembre	\$53.000	01/10/2020
2020	Octubre	\$53.000	01/11/2020
2020	Noviembre	\$53.000	01/12/2020
2020	Diciembre	\$53.000	01/01/2021
2021	Enero	\$53.000	01/02/2021
2021	Febrero	\$53.000	01/03/2021
2021	Marzo	\$53.000	01/04/2021
2021	Abril	\$53.000	01/05/2021
2021	Mayo	\$53.000	01/06/2021
2021	Junio	\$53.000	01/07/2021
2021	Julio	\$53.000	01/08/2021
2021	Agosto	\$53.000	01/09/2021
2021	Septiembre	\$53.000	01/10/2021
2021	Octubre	\$53.000	01/11/2021
2021	Noviembre	\$53.000	01/12/2021
2021	Diciembre	\$53.000	01/01/2022
2022	Enero	\$53.000	01/02/2022
2022	Febrero	\$53.000	01/03/2022
2022	Marzo	\$53.000	01/04/2022
2022	Abril	\$58.000	01/05/2022
2022	Mayo	\$58.000	01/06/2022
2022	Junio	\$58.000	01/07/2022
2022	Julio	\$58.000	01/08/2022
2022	Agosto	\$58.000	01/09/2022
2022	Septiembre	\$58.000	01/10/2022
2022	Octubre	\$58.000	01/11/2022
2022	Noviembre	\$58.000	01/12/2022
2022	Diciembre	\$58.000	01/01/2023
2023	Enero	\$58.000	01/02/2023

42

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2023	Febrero	\$58.000	01/03/2023
2023	Marzo	\$58.000	01/04/2023
2023	Abril	\$66.000	01/05/2023
2023	Mayo	\$66.000	01/06/2023
2023	Junio	\$66.000	01/07/2023
2023	Julio	\$66.000	01/08/2023
2023	Agosto	\$66.000	01/09/2023
2023	Septiembre	\$66.000	01/10/2023
2023	Octubre	\$66.000	01/11/2023
2023	Noviembre	\$66.000	01/12/2023
2023	Diciembre	\$66.000	01/01/2024
2024	Enero	\$66.000	01/02/2024
2024	Febrero	\$66.000	01/03/2024

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: \$5.118.800,00

1.2. Por la suma correspondiente a sanciones contenidas en el certificado de deuda obrante a folios 12 al 16 del plenario.

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2017	Noviembre	\$47.600	01/12/2017
2018	Mayo	\$50.000	01/06/2018
2023	Mayo	\$87.000	01/06/2023

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: \$184.600,00

1.3. Por la suma correspondiente a las cuotas extraordinarias de administración contenidas en el certificado de deuda obrante a folios 12 al 16 del plenario.

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2015	Septiembre	\$53.000	01/10/2015
2017	Abril	\$88.000	01/05/2017
2017	Noviembre	\$220.000	01/12/2017

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: \$361.000,00

TOTAL ADEUDADO: \$5.664.400,00

1.4. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y otros conceptos, que se continúen causando, junto con los intereses de mora, y hasta el cumplimiento de la sentencia que se profiera en este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

1.5. Por los intereses moratorios sobre las cuotas enlistadas en los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 desde la fecha de exigibilidad hasta cuando se verifique el pago, liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad con el artículo 48 de la 675 de 2001, **exceptuando las correspondientes a los períodos**

43

comprendidos entre el 15 de abril y el 30 de junio de 2020, de conformidad con el art. 7º párrafo 4º del Decreto 579 de 2020.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.60
HOY 29 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

35

00

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0239

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos formales de la demanda contenidos en los artículos 82 a 85 del C.G.P. y ser el título aportado representativo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles (art. 422 ibídem), el Juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LAS FLORES P.H.**, en contra de **LORD LEYDY GARCIA ROJAS**, así:

1.1. Por la suma correspondiente a las cuotas de administración de los años 2015 a 2024, contenidas en el certificado de deuda obrante a folios 12 al 14 del plenario.

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2015	Agosto	\$17.000	01/09/2015
2015	Diciembre	\$44.500	01/01/2016
2016	Abril	\$44.500	01/05/2016
2019	Octubre	\$40.699	01/11/2019
2019	Diciembre	\$53.000	01/01/2020
2020	Enero	\$53.000	01/02/2020
2020	Febrero	\$53.000	01/03/2020
2020	Marzo	\$53.000	01/04/2020
2020	Abril	\$53.000	01/05/2020
2020	Mayo	\$53.000	01/06/2020
2020	Junio	\$53.000	01/07/2020
2020	Julio	\$53.000	01/08/2020
2020	Agosto	\$53.000	01/09/2020
2020	Septiembre	\$53.000	01/10/2020
2020	Octubre	\$53.000	01/11/2020
2020	Noviembre	\$53.000	01/12/2020
2020	Diciembre	\$53.000	01/01/2021
2021	Enero	\$53.000	01/02/2021
2021	Febrero	\$53.000	01/03/2021
2021	Marzo	\$53.000	01/04/2021
2021	Abril	\$53.000	01/05/2021
2021	Mayo	\$53.000	01/06/2021
2021	Junio	\$53.000	01/07/2021
2021	Julio	\$53.000	01/08/2021
2021	Agosto	\$53.000	01/09/2021
2021	Septiembre	\$53.000	01/10/2021
2021	Octubre	\$53.000	01/11/2021
2021	Noviembre	\$53.000	01/12/2021

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2022	Febrero	\$53.000	01/03/2022
2022	Marzo	\$58.000	01/04/2022
2022	Mayo	\$1.600	01/06/2022
2022	Junio	\$58.000	01/07/2022
2022	Agosto	\$1.600	01/09/2022
2022	Octubre	\$1.600	01/11/2022
2022	Noviembre	\$58.000	01/12/2022
2022	Diciembre	\$1.600	01/01/2023
2023	Febrero	\$58.000	01/03/2023
2023	Marzo	\$66.000	01/04/2023
2023	Abril	\$66.000	01/05/2023
2023	Mayo	\$66.000	01/06/2023
2023	Junio	\$66.000	01/07/2023
2023	Julio	\$66.000	01/08/2023
2023	Agosto	\$66.000	01/09/2023
2023	Septiembre	\$66.000	01/10/2023
2023	Octubre	\$66.000	01/11/2023
2024	Febrero	\$66.000	01/03/2024

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: \$2.198.099,00

1.2. Por la suma correspondiente a parqueadero contenidas en el certificado de deuda obrante a folios 12 al 14 del plenario.

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2022	Abril	\$1.600	01/05/2022
2022	Mayo	\$2.000	01/06/2022
2022	Julio	\$17.000	01/08/2022
2022	Diciembre	\$17.000	01/01/2023
2023	Marzo	\$17.000	01/04/2023
2023	Junio	\$19.000	01/07/2023
2023	Julio	\$19.000	01/08/2023
2024	Febrero	\$19.000	01/03/2024

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: \$111.600,00

1.3. Por la suma correspondiente a sanción contenida en el certificado de deuda obrante a folios 12 al 14 del plenario.

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2023	Mayo	\$87.000	01/06/2023

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: \$87.000,00

TOTAL ADEUDADO: \$2.396.699,00

1.4. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y otros conceptos, que se continúen causando, junto con los intereses de mora, y hasta el

cumplimiento de la sentencia que se profiera en este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

3^{ra}

1.5. Por los intereses moratorios sobre las cuotas enlistadas en los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 desde la fecha de exigibilidad hasta cuando se verifique el pago, liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad con el artículo 48 de la 675 de 2001, **exceptuando las correspondientes a los períodos comprendidos entre el 15 de abril y el 30 de junio de 2020**, de conformidad con el art. 7º párrafo 4º del Decreto 579 de 2020.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.60
HOY 29 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

36

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2021	Mayo	\$49.000	01/06/2021
2021	Junio	\$49.000	01/07/2021
2021	Julio	\$49.000	01/08/2021
2021	Agosto	\$49.000	01/09/2021
2021	Septiembre	\$49.000	01/10/2021
2021	Octubre	\$49.000	01/11/2021
2021	Noviembre	\$49.000	01/12/2021
2021	Diciembre	\$49.000	01/01/2022
2022	Enero	\$49.000	01/02/2022
2022	Febrero	\$49.000	01/03/2022
2022	Marzo	\$54.000	01/04/2022
2022	Abril	\$54.000	01/05/2022
2022	Mayo	\$54.000	01/06/2022
2022	Junio	\$54.000	01/07/2022
2022	Julio	\$54.000	01/08/2022
2022	Agosto	\$54.000	01/09/2022
2022	Septiembre	\$54.000	01/10/2022
2022	Octubre	\$54.000	01/11/2022
2022	Noviembre	\$54.000	01/12/2022
2022	Diciembre	\$54.000	01/01/2023
2023	Enero	\$54.000	01/02/2023
2023	Febrero	\$54.000	01/03/2023
2023	Marzo	\$59.400	01/04/2023
2023	Abril	\$59.400	01/05/2023
2023	Mayo	\$59.400	01/06/2023
2023	Junio	\$59.400	01/07/2023
2023	Julio	\$59.400	01/08/2023
2023	Agosto	\$59.400	01/09/2023
2023	Septiembre	\$59.400	01/10/2023
2023	Octubre	\$59.400	01/11/2023
2023	Noviembre	\$59.400	01/12/2023
2023	Diciembre	\$59.400	01/01/2024
2024	Enero	\$59.400	01/02/2024
2024	Febrero	\$59.400	01/03/2024

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: \$3.156.542,00

1.2. Por la suma correspondiente a sanción contenida en el certificado de deuda obrante a folios 12 al 15 del plenario.

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2022	Abril	\$54.000	01/05/2022

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: \$54.000,00

1.3. Por la suma correspondiente a las cuotas extraordinarias de administración, contenidas en el certificado de deuda obrante a folios 12 al 15 del plenario.

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2019	Abril	\$65.000	01/05/2019
2020	Abril	\$55.000	01/05/2020
2021	Junio	\$60.000	01/07/2021
2022	Marzo	\$67.000	01/04/2022

37

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2023	Marzo	\$74.000	01/04/2023

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: \$321.000,00

TOTAL ADEUDADO: \$3.531.542,00

1.4. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y otros conceptos, que se continúen causando, junto con los intereses de mora, y hasta el cumplimiento de la sentencia que se profiera en este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

1.5. Por los intereses moratorios sobre las cuotas enlistadas en los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 desde la fecha de exigibilidad hasta cuando se verifique el pago, liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad con el artículo 48 de la 675 de 2001, **exceptuando las correspondientes a los períodos comprendidos entre el 15 de abril y el 30 de junio de 2020**, de conformidad con el art. 7º parágrafo 4º del Decreto 579 de 2020.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.60
HOY 29 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0251

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos formales de la demanda contenidos en los artículos 82 a 85 del C.G.P. y ser el título aportado representativo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles (art. 422 ibídem), el Juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL YERBABUENA P.H.**, en contra de **LUZ ALEJANDRA VILLABON MORA**, así:

1.1. Por la suma correspondiente a las cuotas de administración de los años 2016 a 2024, contenidas en el certificado de deuda obrante a folios 11 al 15 del plenario.

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2016	Septiembre	\$40.000	01/10/2016
2016	Octubre	\$40.000	01/11/2016
2016	Noviembre	\$40.000	01/12/2016
2016	Diciembre	\$40.000	01/01/2017
2017	Enero	\$40.000	01/02/2017
2017	Febrero	\$40.000	01/03/2017
2017	Marzo	\$43.000	01/04/2017
2017	Abril	\$43.000	01/05/2017
2017	Mayo	\$43.000	01/06/2017
2017	Junio	\$43.000	01/07/2017
2017	Julio	\$43.000	01/08/2017
2017	Agosto	\$43.000	01/09/2017
2017	Septiembre	\$43.000	01/10/2017
2017	Octubre	\$43.000	01/11/2017
2017	Noviembre	\$43.000	01/12/2017
2017	Diciembre	\$43.000	01/01/2018
2018	Enero	\$43.000	01/02/2018
2018	Febrero	\$43.000	01/03/2018
2018	Marzo	\$43.000	01/04/2018
2018	Abril	\$43.000	01/05/2018
2018	Mayo	\$45.000	01/06/2018
2018	Junio	\$45.000	01/07/2018
2018	Julio	\$45.000	01/08/2018
2018	Agosto	\$45.000	01/09/2018
2018	Septiembre	\$45.000	01/10/2018
2018	Octubre	\$45.000	01/11/2018
2018	Noviembre	\$45.000	01/12/2018
2018	Diciembre	\$45.000	01/01/2019

39

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2019	Enero	\$45.000	01/02/2019
2019	Febrero	\$45.000	01/03/2019
2019	Marzo	\$45.000	01/04/2019
2019	Abril	\$46.500	01/05/2019
2019	Mayo	\$46.500	01/06/2019
2019	Junio	\$46.500	01/07/2019
2019	Julio	\$46.500	01/08/2019
2019	Agosto	\$46.500	01/09/2019
2019	Septiembre	\$46.500	01/10/2019
2019	Octubre	\$46.500	01/11/2019
2019	Noviembre	\$46.500	01/12/2019
2019	Diciembre	\$46.500	01/01/2020
2020	Enero	\$46.500	01/02/2020
2020	Febrero	\$46.500	01/03/2020
2020	Marzo	\$49.000	01/04/2020
2020	Abril	\$49.000	01/05/2020
2020	Mayo	\$49.000	01/06/2020
2020	Junio	\$49.000	01/07/2020
2020	Julio	\$49.000	01/08/2020
2020	Agosto	\$49.000	01/09/2020
2020	Septiembre	\$49.000	01/10/2020
2020	Octubre	\$49.000	01/11/2020
2020	Noviembre	\$49.000	01/12/2020
2020	Diciembre	\$49.000	01/01/2021
2021	Enero	\$49.000	01/02/2021
2021	Febrero	\$49.000	01/03/2021
2021	Marzo	\$49.000	01/04/2021
2021	Abril	\$49.000	01/05/2021
2021	Mayo	\$49.000	01/06/2021
2021	Junio	\$49.000	01/07/2021
2021	Julio	\$49.000	01/08/2021
2021	Agosto	\$49.000	01/09/2021
2021	Septiembre	\$49.000	01/10/2021
2021	Octubre	\$49.000	01/11/2021
2021	Noviembre	\$49.000	01/12/2021
2021	Diciembre	\$49.000	01/01/2022
2022	Enero	\$49.000	01/02/2022
2022	Febrero	\$49.000	01/03/2022
2022	Marzo	\$54.000	01/04/2022
2022	Abril	\$54.000	01/05/2022
2022	Mayo	\$54.000	01/06/2022
2022	Junio	\$54.000	01/07/2022
2022	Julio	\$54.000	01/08/2022
2022	Agosto	\$54.000	01/09/2022
2022	Septiembre	\$54.000	01/10/2022
2022	Octubre	\$54.000	01/11/2022
2022	Noviembre	\$54.000	01/12/2022
2022	Diciembre	\$54.000	01/01/2023
2023	Enero	\$54.000	01/02/2023
2023	Febrero	\$54.000	01/03/2023
2023	Marzo	\$59.400	01/04/2023
2023	Abril	\$59.400	01/05/2023
2023	Mayo	\$59.400	01/06/2023
2023	Junio	\$59.400	01/07/2023
2023	Julio	\$59.400	01/08/2023
2023	Agosto	\$59.400	01/09/2023

NO

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2023	Septiembre	\$59.400	01/10/2023
2023	Octubre	\$59.400	01/11/2023
2023	Noviembre	\$59.400	01/12/2023
2023	Diciembre	\$59.400	01/01/2024
2024	Enero	\$59.400	01/02/2024
2024	Febrero	\$59.400	01/03/2024

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: \$4.385.300,00

1.2. Por la suma correspondiente a sanción contenida en el certificado de deuda obrante a folios 11 al 15 del plenario.

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2017	Mayo	\$40.000	01/06/2017

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: \$40.000,00

1.3. Por la suma correspondiente a las cuotas extraordinarias de administración, contenidas en el certificado de deuda obrante a folios 11 al 15 del plenario.

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2017	Abril	\$18.000	01/05/2017
2018	Mayo	\$60.000	01/06/2018
2019	Abril	\$65.000	01/05/2019
2020	Abril	\$55.000	01/05/2020
2021	Junio	\$60.000	01/07/2021
2022	Marzo	\$67.000	01/05/2022
2023	Marzo	\$74.000	01/05/2023

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: \$399.000,00

TOTAL ADEUDADO: \$4.824.300,00

1.4. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y otros conceptos, que se continúen causando, junto con los intereses de mora, y hasta el cumplimiento de la sentencia que se profiera en este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

1.5. Por los intereses moratorios sobre las cuotas enlistadas en los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 desde la fecha de exigibilidad hasta cuando se verifique el pago, liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad con el artículo 48 de la 675 de 2001, **exceptuando las correspondientes a los períodos comprendidos entre el 15 de abril y el 30 de junio de 2020**, de conformidad con el art. 7º parágrafo 4º del Decreto 579 de 2020.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

WA

NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.60
HOY 29 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

34

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0252

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos formales de la demanda contenidos en los artículos 82 a 85 del C.G.P. y ser el título aportado representativo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles (art. 422 ibídem), el Juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL YERBABUENA P.H.**, en contra de **JENNY MARITZA BENAVIDES AVILA y FREDDY FERNANDO MARTINEZ PRIETO** así:

1.1. Por la suma correspondiente a las cuotas de administración de los años 2019 a 2024, contenidas en el certificado de deuda obrante a folios 12 al 15 del plenario.

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2019	Julio	\$46.500	01/08/2019
2019	Agosto	\$46.500	01/09/2019
2019	Septiembre	\$46.500	01/10/2019
2019	Noviembre	\$46.500	01/12/2019
2019	Diciembre	\$46.500	01/01/2020
2020	Enero	\$46.500	01/02/2020
2020	Febrero	\$46.500	01/03/2020
2020	Marzo	\$49.000	01/04/2020
2020	Abril	\$49.000	01/05/2020
2020	Mayo	\$49.000	01/06/2020
2020	Junio	\$49.000	01/07/2020
2020	Julio	\$49.000	01/08/2020
2020	Agosto	\$49.000	01/09/2020
2020	Septiembre	\$49.000	01/10/2020
2020	Octubre	\$49.000	01/11/2020
2020	Noviembre	\$49.000	01/12/2020
2020	Diciembre	\$49.000	01/01/2021
2021	Enero	\$49.000	01/02/2021
2021	Febrero	\$49.000	01/03/2021
2021	Marzo	\$49.000	01/04/2021
2021	Abril	\$49.000	01/05/2021
2021	Mayo	\$49.000	01/06/2021
2021	Junio	\$49.000	01/07/2021
2021	Julio	\$49.000	01/08/2021
2021	Agosto	\$49.000	01/09/2021
2021	Septiembre	\$49.000	01/10/2021
2021	Octubre	\$49.000	01/11/2021
2021	Noviembre	\$49.000	01/12/2021

35

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2021	Diciembre	\$49.000	01/01/2022
2022	Enero	\$49.000	01/02/2022
2022	Febrero	\$49.000	01/03/2022
2022	Marzo	\$54.000	01/04/2022
2022	Abril	\$54.000	01/05/2022
2022	Mayo	\$54.000	01/06/2022
2022	Junio	\$54.000	01/07/2022
2022	Julio	\$54.000	01/08/2022
2022	Agosto	\$54.000	01/09/2022
2022	Septiembre	\$54.000	01/10/2022
2022	Octubre	\$54.000	01/11/2022
2022	Noviembre	\$54.000	01/12/2022
2022	Diciembre	\$54.000	01/01/2023
2023	Enero	\$54.000	01/02/2023
2023	Febrero	\$54.000	01/03/2023
2023	Marzo	\$59.400	01/04/2023
2023	Abril	\$59.400	01/05/2023
2023	Mayo	\$59.400	01/06/2023
2023	Junio	\$59.400	01/07/2023
2023	Julio	\$59.400	01/08/2023
2023	Agosto	\$59.400	01/09/2023
2023	Septiembre	\$59.400	01/10/2023
2023	Octubre	\$59.400	01/11/2023
2023	Noviembre	\$59.400	01/12/2023
2023	Diciembre	\$59.400	01/01/2024
2024	Enero	\$59.400	01/02/2024
2024	Febrero	\$59.400	01/03/2024

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: \$2.908.800,00

1.2. Por la suma correspondiente a cuota de parqueadero, contenidas en el certificado de deuda obrante a folios 12 al 15 del plenario.

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2019	Noviembre	\$4.700	01/12/2019

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: \$4.700,00

1.3. Por la suma correspondiente a las cuotas extraordinarias de administración, contenidas en el certificado de deuda obrante a folios 12 al 15 del plenario.

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2019	Abril	\$30.400	01/05/2019
2020	Abril	\$55.000	01/05/2020
2021	Junio	\$67.000	01/07/2021
2021	Junio	\$60.000	01/07/2022
2022	Marzo	\$67.000	01/04/2022
2023	Marzo	\$74.000	01/04/2023

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: \$353.400,00

36

TOTAL ADEUDADO: \$3.266.900,00

1.4. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y otros conceptos, que se continúen causando, junto con los intereses de mora, y hasta el cumplimiento de la sentencia que se profiera en este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

1.5. Por los intereses moratorios sobre las cuotas enlistadas en los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 desde la fecha de exigibilidad hasta cuando se verifique el pago, liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad con el artículo 48 de la 675 de 2001, **exceptuando las correspondientes a los períodos comprendidos entre el 15 de abril y el 30 de junio de 2020**, de conformidad con el art. 7º parágrafo 4º del Decreto 579 de 2020.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.60
HOY 29 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

15

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0267

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original del título base de la ejecución, pero como se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 ejusdem.

2.- Allegue el poder indicando en debida forma: a) la identificación y el domicilio de la parte demandante, b) la clase y cuantía del proceso que pretende adelantar y c) los datos del título que pretende hacer valer en la presente cuestión, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: a) el juez a quien se dirige, b) la identificación y el domicilio de la parte actora, c) el nombre, la identificación y domicilio del representante legal de la parte actora, d) domicilio de la parte demandada, conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P.

4.- Adecue en debida forma las pretensiones señaladas en los numerales 1.61. a 1.63º, respecto a los intereses solicitados, en virtud a lo dispuesto en el art. 7, párrafo 4º del Decreto 579 de 2020 (C.G.P. núm 4 art. 82).

5.- Adecue los acápites de "*fundamentos de derecho*" y "*procedimiento*" en el sentido de indicar en debida forma las normas procesales generales del respectivo asunto,

76

teniendo en cuenta que algunas normas no corresponden y por la materia cuenta con regulación específica.

6.- Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, expedido por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Soacha, conforme con el art. 8 de la Ley 675 de 2011, con no menos de un (01) mes de expedido.

7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc.]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.60
HOY 29 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

8

65

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0272

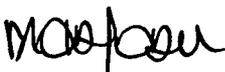
Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda como quiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 17 de abril de 2024.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, respecto a lo solicitado en los numerales "3º" situación que, pese a ser advertida por la parte actora no se acató en debida forma, pues se solicitó, allegar el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, expedido por la Secretaria de Gobierno de Soacha, en forma actualizada, lo que no realizo.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.60
HOY 29 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30.AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

59

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0273

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda como quiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 17 de abril de 2024.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, respecto a lo solicitado en los numerales "4º" situación que, pese a ser advertida por la parte actora no se acató en debida forma, pues se solicitó, allegar el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, expedido por la Secretaria de Gobierno de Soacha, en forma actualizada, lo que no realizo.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.60
HOY 29 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

8

32

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0292

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos formales de la demanda contenidos en los artículos 82 a 85 del C.G.P. y ser el título aportado representativo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles (art. 422 ibídem), el Juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA RITA ETAPA I y II P.H.**, en contra de **DEICY ELIANA SILVA VIVAS** así:

1.1. Por la suma correspondiente a las cuotas de administración de los años 2020 a 2024, contenidas en el certificado de deuda obrante a folios 12 al 14 del plenario.

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2020	Marzo	\$10.420	01/04/2020
2020	Abril	\$67.900	01/05/2020
2020	Mayo	\$67.900	01/06/2020
2020	Junio	\$67.900	01/07/2020
2020	Julio	\$67.900	01/08/2020
2020	Agosto	\$67.900	01/09/2020
2020	Septiembre	\$67.900	01/10/2020
2020	Octubre	\$67.900	01/11/2020
2020	Noviembre	\$67.900	01/12/2020
2020	Diciembre	\$67.900	01/01/2021
2021	Enero	\$67.900	01/02/2021
2021	Febrero	\$67.900	01/03/2021
2021	Marzo	\$67.900	01/04/2021
2021	Abril	\$67.900	01/05/2021
2021	Mayo	\$67.900	01/06/2021
2021	Junio	\$67.900	01/07/2021
2021	Julio	\$67.900	01/08/2021
2021	Agosto	\$67.900	01/09/2021
2021	Septiembre	\$67.900	01/10/2021
2021	Octubre	\$67.900	01/11/2021
2021	Noviembre	\$67.900	01/12/2021
2021	Diciembre	\$67.900	01/01/2022
2022	Enero	\$67.900	01/02/2022
2022	Febrero	\$67.900	01/03/2022
2022	Marzo	\$67.900	01/04/2022
2022	Abril	\$67.900	01/05/2022
2022	Mayo	\$67.900	01/06/2022
2022	Junio	\$67.900	01/07/2022

33

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2022	Julio	\$67.900	01/08/2022
2022	Agosto	\$67.900	01/09/2022
2022	Septiembre	\$67.900	01/10/2022
2022	Octubre	\$67.900	01/11/2022
2022	Noviembre	\$67.900	01/12/2022
2022	Diciembre	\$67.900	01/01/2023
2023	Enero	\$67.900	01/02/2023
2023	Febrero	\$67.900	01/03/2023
2023	Marzo	\$67.900	01/04/2023
2023	Abril	\$67.900	01/05/2023
2023	Mayo	\$67.900	01/06/2023
2023	Junio	\$67.900	01/07/2023
2023	Julio	\$67.900	01/08/2023
2023	Agosto	\$67.900	01/09/2023
2023	Septiembre	\$67.900	01/10/2023
2023	Octubre	\$67.900	01/11/2023
2023	Noviembre	\$67.900	01/12/2023
2023	Diciembre	\$67.900	01/01/2024
2024	Enero	\$67.900	01/02/2024
2024	Febrero	\$67.900	01/03/2024
2024	Marzo	\$67.900	01/04/2024

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: \$3.269.620,00

1.2. Por la suma correspondiente a sanciones contenidas en el certificado de deuda obrante a folios 12 al 14 del plenario.

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2018	Agosto	\$43.800	01/09/2018
2023	Mayo	\$67.900	01/03/2024

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: \$111.700,00

TOTAL ADEUDADO: \$3.381.320,00

1.3. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y otros conceptos, que se continúen causando, junto con los intereses de mora, y hasta el cumplimiento de la sentencia que se profiera en este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

1.4. Por los intereses moratorios sobre las cuotas enlistadas en los numerales 1.1 y 1.2 desde la fecha de exigibilidad hasta cuando se verifique el pago, liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad con el artículo 48 de la 675 de 2001, **exceptuando las correspondientes a los períodos comprendidos entre el 15 de abril y el 30 de junio de 2020**, de conformidad con el art. 7º párrafo 4º del Decreto 579 de 2020.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.60
HOY 29 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM
~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

110

00

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0293

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos formales de la demanda contenidos en los artículos 82 a 85 del C.G.P. y ser el título aportado representativo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles (art. 422 ibídem), el Juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ILUSION I P.H.**, en contra de **WILMAR JAIR MELO JIMENEZ**, así:

1.1. Por la suma correspondiente a las cuotas de administración de los años 2015 a 2024, contenidas en el certificado de deuda obrante a folios 12 al 16 del plenario.

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2015	Octubre	\$30.000	01/11/2015
2015	Noviembre	\$10.000	01/12/2015
2015	Diciembre	\$10.000	01/01/2016
2016	Julio	\$10.000	01/08/2016
2016	Agosto	\$10.000	01/09/2016
2016	Septiembre	\$10.050	01/10/2016
2016	Octubre	\$50.000	01/11/2016
2016	Noviembre	\$50.000	01/12/2016
2016	Diciembre	\$50.000	01/01/2017
2017	Enero	\$50.000	01/02/2017
2017	Febrero	\$50.000	01/03/2017
2017	Marzo	\$50.000	01/04/2017
2017	Abril	\$50.000	01/05/2017
2017	Mayo	\$50.000	01/06/2017
2017	Junio	\$50.000	01/07/2017
2017	Julio	\$50.000	01/08/2017
2017	Agosto	\$50.000	01/09/2017
2017	Septiembre	\$50.000	01/10/2017
2017	Octubre	\$50.000	01/11/2017
2017	Noviembre	\$50.000	01/12/2017
2017	Diciembre	\$50.000	01/01/2018
2018	Enero	\$50.000	01/02/2018
2018	Febrero	\$50.000	01/03/2018
2018	Marzo	\$50.000	01/04/2018
2018	Abril	\$53.000	01/05/2018
2018	Mayo	\$53.000	01/06/2018
2018	Junio	\$53.000	01/07/2018
2018	Julio	\$53.000	01/08/2018

41

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2018	Agosto	\$53.000	01/09/2018
2018	Septiembre	\$53.000	01/10/2018
2018	Octubre	\$53.000	01/11/2018
2018	Noviembre	\$53.000	01/12/2018
2018	Diciembre	\$53.000	01/01/2019
2019	Enero	\$53.000	01/02/2019
2019	Febrero	\$53.000	01/03/2019
2019	Marzo	\$53.000	01/04/2019
2019	Abril	\$55.000	01/05/2019
2019	Mayo	\$55.000	01/06/2019
2019	Junio	\$55.000	01/07/2019
2019	Julio	\$55.000	01/08/2019
2019	Agosto	\$55.000	01/09/2019
2019	Septiembre	\$55.000	01/10/2019
2019	Octubre	\$55.000	01/11/2019
2019	Noviembre	\$55.000	01/12/2019
2019	Diciembre	\$55.000	01/01/2020
2020	Enero	\$55.000	01/02/2020
2020	Febrero	\$55.000	01/03/2020
2020	Marzo	\$55.000	01/04/2020
2020	Abril	\$55.000	01/05/2020
2020	Mayo	\$55.000	01/06/2020
2020	Junio	\$55.000	01/07/2020
2020	Julio	\$55.000	01/08/2020
2020	Agosto	\$55.000	01/09/2020
2020	Septiembre	\$55.000	01/10/2020
2020	Octubre	\$55.000	01/11/2020
2020	Noviembre	\$55.000	01/12/2020
2020	Diciembre	\$55.000	01/01/2021
2021	Enero	\$55.000	01/02/2021
2021	Febrero	\$55.000	01/03/2021
2021	Marzo	\$55.000	01/04/2021
2021	Abril	\$55.000	01/05/2021
2021	Mayo	\$55.000	01/06/2021
2021	Junio	\$55.000	01/07/2021
2021	Julio	\$55.000	01/08/2021
2021	Agosto	\$55.000	01/09/2021
2021	Septiembre	\$55.000	01/10/2021
2021	Octubre	\$55.000	01/11/2021
2021	Noviembre	\$55.000	01/12/2021
2021	Diciembre	\$55.000	01/01/2022
2022	Enero	\$58.000	01/02/2022
2022	Febrero	\$58.000	01/03/2022
2022	Marzo	\$58.000	01/04/2022
2022	Abril	\$58.000	01/05/2022
2022	Mayo	\$58.000	01/06/2022
2022	Junio	\$58.000	01/07/2022
2022	Julio	\$58.000	01/08/2022
2022	Agosto	\$58.000	01/09/2022
2022	Septiembre	\$58.000	01/10/2022
2022	Octubre	\$58.000	01/11/2022
2022	Noviembre	\$58.000	01/12/2022
2022	Diciembre	\$58.000	01/01/2023
2023	Enero	\$58.000	01/02/2023
2023	Febrero	\$58.000	01/03/2023
2023	Marzo	\$68.000	01/04/2023

12

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2023	Abril	\$68.000	01/05/2023
2023	Mayo	\$68.000	01/06/2023
2023	Junio	\$68.000	01/07/2023
2023	Julio	\$68.000	01/08/2023
2023	Agosto	\$68.000	01/09/2023
2023	Septiembre	\$68.000	01/10/2023
2023	Octubre	\$68.000	01/11/2023
2023	Noviembre	\$68.000	01/12/2023
2023	Diciembre	\$68.000	01/01/2024
2024	Enero	\$68.000	01/02/2024
2024	Febrero	\$68.000	01/03/2024

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: \$5.127.050,00

1.2. Por la suma correspondiente a sanciones contenidas en el certificado de deuda obrante a folios 11 al 15 del plenario.

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2018	Abril	\$50.000	01/05/2018
2019	Abril	\$53.000	01/05/2019
2020	Febrero	\$55.000	01/03/2020
2021	Mayo	\$110.000	01/06/2021
2021	Junio	\$110.000	01/07/2021
2021	Septiembre	\$330.000	01/10/2021
2022	Marzo	\$116.000	01/04/2022
2022	Julio	\$116.000	01/08/2022
2023	Marzo	\$136.000	01/04/2023

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: \$1.076.000,00

TOTAL ADEUDADO: \$6.203.050,00

1.4. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y otros conceptos, que se continúen causando, junto con los intereses de mora, y hasta el cumplimiento de la sentencia que se profiera en este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

1.5. Por los intereses moratorios sobre las cuotas enlistadas en los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 desde la fecha de exigibilidad hasta cuando se verifique el pago, liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad con el artículo 48 de la 675 de 2001, **exceptuando las correspondientes a los períodos comprendidos entre el 15 de abril y el 30 de junio de 2020**, de conformidad con el art. 7º párrafo 4º del Decreto 579 de 2020.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

23

NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.60
HOY 29 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM
~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

8

193

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0306

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda como quiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 17 de abril de 2024.

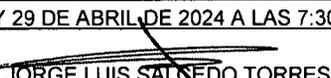
Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, respecto a lo solicitado en los numerales "4º" situación que, pese a ser advertida por la parte actora no se acató en debida forma, pues se solicitó, allegar el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, expedido por la Secretaria de Gobierno de Soacha, en forma actualizada, lo que no realizo.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.60
HOY 29 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALSEDO TORRES
El Secretario

8

54

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0307

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda como quiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 17 de abril de 2024.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, respecto a lo solicitado en los numerales "o" situación que, pese a ser advertida por la parte actora no se acató en debida forma, pues se solicitó, allegar el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, expedido por la Secretaria de Gobierno de Soacha, en forma actualizada, lo que no realizo.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.60
HOY 29 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

5

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA

56

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0337

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRANDEZA IV P.H.**, contra **NELSON EFREN PINTOR DEAZA**, como quiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, revisada la certificación expedida por el administrador del conjunto demandante a abril de 2024, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que las obligaciones sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".¹*

¹ (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

57

En efecto dicho instrumento no es claro en cuanto al periodo de causación, pues si bien se indicó en el mismo que el demandado adeuda al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, no es menos cierto, que dicho documento relaciono e incluyo en el cuadro unos valores por determinado concepto indicando una fecha de *causación*, no obstante, la fecha de la exigibilidad mencionada para cada uno de ellos corresponde al quinto día del respectivo mes, por lo que no resultan claros y menos exigibles, en tanto el mes correspondiente hace referencia a la totalidad de días, razón por la cual cobra los intereses de mora a partir del primer día del mes siguiente.

De allí que se advierte, que de dicha certificación no se extrae una obligación con las formalidades advertidas, recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible la cual debe aparecer explícita y perfectamente delimitada, en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados, en el título sin que quede duda respecto de su existencia y características y que se pueda establecer además la época de su cumplimiento y exigibilidad bien anticipada o vencida.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una(s) obligación(es), clara(s), expresa(s) y exigible(s), no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.60
HOY 29 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5

35

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0353

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE ZAPAN III MANZANA 9 P.H.**, contra **JOSÉ AYALA y ANDREA CUELLAR**, como quiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, revisada la certificación expedida por la administradora del conjunto demandante a noviembre de 2023, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que las obligaciones sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".²*

¹ (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

230

En efecto dicho instrumento no es claro en cuanto al periodo de causación, pues si bien se indicó en el mismo que los demandados adeudan al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, no es menos cierto, que dicho documento relaciono e incluyo en el cuadro unos valores por determinado concepto indicando una fecha de *causación*, no obstante, la fecha de la exigibilidad mencionada para cada uno de ellos corresponde al último día del respectivo mes, por lo que no resultan claros y menos exigibles, en tanto el mes correspondiente hace referencia a la totalidad de días, razón por la cual cobra los intereses de mora a partir del primer día del mes siguiente.

De allí que se advierte, que de dicha certificación no se extrae una obligación con las formalidades advertidas, recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible la cual debe aparecer explícita y perfectamente delimitada, en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados, en el título sin que quede duda respecto de su existencia y características y que se pueda establecer además la época de su cumplimiento y exigibilidad bien anticipada o vencida.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una(s) obligación(es), clara(s), expresa(s) y exigible(s), no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.60
HOY 29 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5

24

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0354

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CAMINOS P.H.**, contra **INGRID JOHANNA WILCHES NIÑO**, como quiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, revisada la certificación expedida por el administrador del conjunto demandante a marzo de 2024, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que las obligaciones sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".³*

¹ (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

25

En efecto dicho instrumento no es claro en cuanto a la fecha de exigibilidad, pues si bien se indicó en el mismo que la demandada adeuda al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, no es menos cierto, que dicho documento relaciono e incluyo en el cuadro unos valores por determinados conceptos indicando el mes de su causación, no obstante, la fecha de la exigibilidad de cada uno de ellos, no es clara o no sé indica en el documento aportado, por lo que no resultan claros y menos exigibles.

De allí que se advierte, que de dicha certificación no se extrae una obligación con las formalidades advertidas, recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible la cual debe aparecer explícita y perfectamente delimitada, en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados, en el título sin que quede duda respecto de su existencia y características y que se pueda establecer la época de su cumplimiento si es anticipada o vencida.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una(s) obligación(es), clara(s), expresa(s) y exigible(s), no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.60
HOY 29 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

5

37

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2024-0356

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA23-12113** de noviembre 29 de 2023 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2024, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE ZAPAN III MANZANA 9 P.H.**, contra **JULIO OÑATE DAZA**, como quiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, revisada la certificación expedida por la administradora del conjunto demandante a enero de 2024, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que las obligaciones sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".⁴*

¹ (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

38

En efecto dicho instrumento no es claro en cuanto al periodo de causación, pues si bien se indicó en el mismo que el demandado adeuda al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, no es menos cierto, que dicho documento relaciono e incluyo en el cuadro unos valores por determinado concepto indicando una fecha de *causación*, no obstante, la fecha de la exigibilidad mencionada para cada uno de ellos corresponde al quinto día del respectivo mes, por lo que no resultan claros y menos exigibles, en tanto el mes correspondiente hace referencia a la totalidad de días, razón por la cual cobra los intereses de mora a partir del primer día del mes siguiente.

De allí que se advierte, que de dicha certificación no se extrae una obligación con las formalidades advertidas, recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible la cual debe aparecer explícita y perfectamente delimitada, en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados, en el título sin que quede duda respecto de su existencia y características y que se pueda establecer además la época de su cumplimiento y exigibilidad bien anticipada o vencida.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una(s) obligación(es), clara(s), expresa(s) y exigible(s), no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

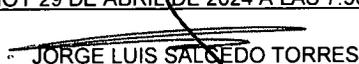
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.60
HOY 29 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario